en el periódico, sin aumento de tarifa, (con tal que el peso total no pase de 65 gramos), un suplemento que sirva para completar, para ilustrar ó para comentar la publicación que le acompaña.

En cuanto á los anexos extranjeros del espíritu del periódico, son admitidos, pero bajo la cuota de los impresos. La Administración ha manifestado siempre cierta tolerancia respecto á los anexos (boletines, proclamas, horarios mencionados en el texto del periódico, etc.) y sería de desearse que las ventajas acordadas á la prensa, en el régimen interior suizo, pudieran también serlo en el cambio con los demás países de la Unión.

La Delegacion de Rumanía felicitó á la de Suiza, por el espíritu liberal de que su proposición da pruebas. Como ella, la Delegación rumana cree que es preciso facilitar la obra de la prensa, permitiéndole repartir, abundantemente, todo aquello que pueda ilustrar al público y dar lugar á cambios. La Delegación de los Países Bajos, dijo que se comete en general, un gran abuso con los réclames y circulares que se introducen en los periódicos, de los cuales los editores sacan, á expensas del correo, un buen provecho por el servicio que ellos prestan así al público. Creyó que sería necesario poner fin á este estado de cosas. La tarifa de los impresos es ya tan baja, que no le parece ni oportuno, ni prudente, el acordar nuevas facilidades para ese género de envíos; citó el hecho de que, por la mediación de periódicos franceses, su país se ha visto inundado de millares de impresos completamente extraños á las publicaciones, bajo cuyas cubiertas se han expedido.

La Delegación de Alemania querría más bien dar una solución favorable á la cuestión. Deberían, sin duda, evitarse los abusos; creyó que podrían impedirse, gravando esos anexos con una cuota muy moderada, por ejemplo, un cuarto de pfennig. Su Administración admite á todos los periódicos que así procedan, tanto para el servicio interior, como en el cambio con los demás países que no se hayan opuesto á ello. Cada país se queda con lo que por ello colecte. Podrían tenerse abusos, pero una vigilancia especial llevada á cabo, con ese objeto, ha establecido que esos abusos no se cometen á lo menos en una extensión que justifique la restricción.

Declaró que estaba dispuesta á admitir ese servicio con todos los países.

La Delegación belga propuso el *statu quo* pura y simplemente. La cuestión de los suplementos á los periódicos es tan antigua, como la de los mismos periódicos y, si queremos ensayar el establecer reglas, llegaríamos á sumergirlas en una multitud de excepciones, que colocarían al servicio en dificultades invencibles.

El Sr. Presidente hizo la observación de que el modo propuesto podría ser objeto de arreglos particulares.

Ninguna Delegación pidió la palabra, y se consultó á la Comision respecto á la cuestión de saber si quería ó no mantener el *statu quo*.

Se votó por el *statu quo* por 9 votos contra 4; hubo 2 votos en blanco.

Por consiguiente, el artículo 1, fué aceptado sin sufrir cambio alguno.

BIBLIOTECA CENTRAL

Artículo 2

Aceptado en su redacción actual.

Artículo 3

Concebido en estos términos:

«1.—Se exigirá el precio del abono en el momento de suscribirse y por todo el período de subscripción.»

«2.—No podrán pedirse subscripciones sino por los períodos fijados en las listas oficiales.»

La Administración de Suiza propuso que se añadiera un nuevo § 1:

«Las modificaciones de precio no se aplicarán sino á las nuevas subscripciones. No tendrán efecto retroactivo.»

Al artículo III del Reglamento, la Administración de Egipto formuló una proposición idéntica que tiende á estipular, que las modificaciones hechas á la lista anual, no tendrán efecto sino para las subscripciones tomadas después de la fecha de la notificación de esos cambios.

La Delegación de Egipto se adhirió á la proposición de Suiza. Cada uno de los Delegados de esos dos países hizo uso de la palabra, para exponer á la Comisión cuán de desearse sería el evitar contestaciones ya sea con el público ó ya con los editores.

Su apreciación fué aceptada y el § 1, del artículo 3, fué completado conforme á la proposición de Suiza.

El párrafo 2 no sufrió cambio alguno.

El artículo 3, completado de la manera que ya se ha dicho, fué aceptado.

Artículo 4

Aceptado sin sufrir cambio alguno.

Artículo 5

Aceptado, igualmente, sin discusión.

Las Administraciones de Austria y de Hungría propusieron se introdujera en el Arreglo un nuevo artículo 5 bis, concebido en estos términos:

«Artículo 5 (bis)

«1.—La intervención del correo en las subscripciones á los periódicos y publicaciones periódicas dará lugar á la percepción de derechos de Comisión, cuya cuota se fijará, á saber:

«*a*). En 3 céntimos por número y por cada peso de 100 gramos ó fracción de 100 gramos del peso medio de las publicaciones que aparezcan, cuando menos, dos veces por semana;

«*b*). En 5 céntimos por ejemplar y por cada peso de 100 gramos ó fracción de 100 gramos del peso medio de las publicaciones que aparezcan solamente una vez por semana ó á intervalos más largos, con un mínimum de derecho, en uno y otro caso, de un franco por subscripción.

«Los derechos fijados en el presente párrafo, serán divididos por mitad, entre la Administración que proporcione los periódicos y la del país de destino.»

«2.—Para los periódicos con destino á países que no sean limítrofes, se percibirá, además, un derecho de un céntimo por número y por cada peso de 100 gramos ó fracción de 100 gramos del peso medio de las publicaciones, sin distinción de superioridad.

«Este derecho será cedido, en totalidad, á la Administración que proporcione los periódicos».

Las Delegaciones de Austria y de Hungría defendieron esta proposición de la manera siguiente:

Uno de los principios fundamentales de la Unión, es la uniformidad de las tarifas. Así, pues, hay una gran diversidad en los derechos de comisión percibidos por las Administraciones; querrían, pues, de acuerdo, fijar un derecho uniforme de comisión; ese es el objeto del § 1 propuesto. Sería un paso hacia adelante de importancia. Sus Administraciones han tomado, para establecer en ello una tarifa, una base que les parece lógica: la periodicidad y el peso medio. Estos son los elementos de que Austria-Hungría se ha servido, desde 1892, para su servicio interno, y no ha tenido sino que felicitarse por ello, desde el doble punto de vista de la sencillez y del resultado financiero.

El 2.° párrafo se refiere al derecho de tránsito. Las Delegaciones austro-húngaras reconocieron que la cuota de un céntimo por número, sería, acaso, un poco elevada; así es que estarían dispuestas á añadir después de las palabras «1 céntimo», estas: «Como máximum».

La Delegación de Bulgaria preguntó si esa cuota no estaría en contradicción con la de la Convención principal (artículo 4) y con el artículo 6, que sigue al que está en discusión. Le pareció que no tenía carácter postal.

La Delegación de los Países Bajos, se vería, con sentimiento, obligada á proponer á la Administración de su país el que se retirara del Arreglo, si la proposición de Austria-Hungría llegare á aceptarse, pues le originaría, en este ramo, una disminución en sus entradas, de 50 á 70 por 100. En ciertos casos, la tarifa propuesta no bastaría para pagar solamente el servicio interior.

La Delegación de Italia no pudo apoyar la proposición de Austria-Hungría, pues alguno de los periódicos de su país se verían obligados á aumentar, en una tercera parte, el precio de subscripciones.

La Delegación belga confirmó esta declaración y puso de manifiesto que nueve veces sobre diez, la adopción del artículo propuesto tendría por efecto un aumento de precio de los periódicos.

La Delegación de Alemania estimó que, para la discusión, convendría dividir en dos partes la proposición de Austria-Hungría: la primera, relativa al derecho de comisión, sería discutida ahora, y la segunda, al del tránsito, vendría á discusión con el artículo 6.

En cuanto á la primera parte, participa de la opinión de las Delegaciones de Italia y de Bélgica. Los periódicos alemanes encarecerían. Es preciso, pues, evitar, el llegar á un resultado tan enojoso.

La Delegación de Suecia declaró que, según sus instrucciones, deberá combatir la proposición de Austria-Hungría, que traería consigo graves inconvenientes.

La Delegación de Dinamarca se expresó también en el sentido de que fuese desechada, en atención á que, en las circuntancias actuales, la prensa de su país es mucho mejor tratada.

Se pasó á la discusión del § 2, relativo á la tarifa de tránsito.

La Delegación belga combatió ese § 2, bajo el mismo título que la proposición principal, y no pudo descubrir motivo alguno para modificar, en favor de los periódicos, la tarifa del tránsito. Insistió, pues, por el sostenimiento del *statu quo*.

La Delegación de Italia habló en el mismo sentido.

La Delegación de Rumanía preguntó si acaso las Delegaciones de Austria y de Hungría consentirían en abandonar el § 2 en discusión no sosteniendo sino el § 1, relativo al derecho de comisión.

La Delegación de Alemania hizo resaltar que, según las comprobaciones hechas por el servicio alemán, el derecho de un céntimo es un poco exagerado. Los países contratantes deberían tener la facultad de adoptar un precio un poco más bajo.

La Delegación portuguesa declaró que, aunque no se había adherido al Arreglo de los periódicos, su país, en vista de sus Reglamentos interiores, no podría consentir en una modificación tan importante.

La Delegación belga reiteró su petición de *statu quo*. El fijar un precio especial de tránsito como este, dijo, es falsear el precio fijado en la Convención principal.

Puesto á votación, el artículo 5 bis fué desechado por 7 votos contra 6; hubo 2 votos en blanco.

Se conservó, pues, el *statu quo*.

Artículo 6

Estuvo concebido en estos términos:

«1.—Cada Administración fijará los precios á los cuales suministrará á las otras Administraciones, publicaciones nacionales y, si hubiere lugar á ello, las publicaciones de cualquier otro origen».

«Sin embargo, estos precios no pueden, en caso alguno, ser superiores á los que se han impuesto á los subscriptores del interior, salvo la adición, en lo concerniente á las relaciones entre países que no sean limítrofes, de los derechos de tránsito debidos á las Oficinas intermediarias.

«2.—Los derechos de tránsito, se establecerán de antemano forzosamente, tomando por base el grado de periodicidad combinada con el peso medio de los periódicos».

Este artículo fué objeto de tres proposiciones de las cuales presentaron dos las Administraciones de Austria y de Hungría, con objeto de aceptar el artículo 5 bis que acaba de ser desechado, y la otra de la Administración de Bulgaria análoga, á una proposición que fué igualmente rechazada (artículo 2, § 3, del Arreglo concerniente á los giros). Estas proposiciones no se pusieron, pues, á discusión.

Respecto al § 2, la Delegación de Alemania desearía se volvieran á tener en cuenta las observaciones de una Delegación, respecto á que, se redujeran en 5, 10 y 15 por 100, para los periódicos, el precio de tránsito fijado para los impresos en el artículo 4 de la Convención principal; propuso, además, una reducción fija de 15 % para evitar las modificaciones frecuentes del precio de los periódicos.

La Delegación de Suecia preguntó si esto era realmente necesario: creyó que se salvarían algunas dificultades, en cuanto al precio de los periódicos.

La Delegación alemana replicó que, siguiendo las reducciones de 5, 10 y 15% por el tránsito territorial, se obligaría á los editores á cambiar sus precios en ese sentido. Su proposición, puesta á discusión, dividió la votación en dos partes iguales: hubo dos votos contra 6 y 3 en blanco. Desde luego, esta proposición fué considerada como desechada; se mantuvo el *statu quo* y el artículo 6 fué aceptado con una pequeña adición, que servirá para precisar en él el sentido (adición de las palabras «artículo 4 de la Convención principal» al fin del § 1).

Artículo 7

Aceptado en su redacción, actual.

BIBLIOTECA CENTRAL

Artículo 8

Aceptado sin cambio.

El artículo 8 bis, propuesto por las Administraciones de Austria y de Hungría, previendo la adopción del artículo 5 bis, presentado por ella, sufrió la suerte de este último.

Artículo 9

Suprimido por no tener razón de existir.

Artículo 10

Se convirtió en el artículo 9 del proyecto y fué aceptado en su redacción actual.

Artículo 11

Se convirtió en el artículo 10 y estuvo así concebido:

«1.—Las cuentas de las subscripciones administradas y pedidas, se haharán trimestralmente, después de haber sido discutidas y definidas de común acuerdo; estas cuentas se saldarán en moneda metálica del país acreedor.

«2.—A ese efecto, salvo convenio en contrario entre las Oficinas interesadas, cuando dos países en relación no tengan el mismo sistema monetario, el crédito menor se convertirá en la moneda del crédito mayor, conforme al artículo 6 del Arreglo concerniente á los giros, y la diferencia se saldará, lo más pronto que se pueda, por medio de giros postales.

«3.—Los giros postales emitidos por este título, no estarán sometidos á derecho alguno y pueden exceder del máximum determinado por este Arreglo.

«4.—Los saldos atrasados ganarán un interés de 5% al año, en provecho de la Administración acreedora».

La Administración de Bulgaria propuso que se reemplazara el § 1, de ese artículo, por el siguiente:

«1.—La cuenta de las subscripciones pedidas y suministradas, se formará después de la expiración de cada trimestre; después de haber sido discutidas y definidas de común acuerdo, se recapitularán en otra cuenta ge-

neral trimestral, cuya diferencia se liquidará lo mas pronto que se pueda; por medio de giro postal ó de letra de cambio».

La Administración belga formuló esta proposición, porque tiende á establecer que las cuentas deban formarse al terminar cada trimestre, para mantener la uniformidad de la regla y evitar malas interpretaciones. No encontrando apoyo esta proposición, fué retirada por la Delegación de Bulgaria.

El § 1 fué, pues, aceptado, sin sufrir cambio alguno.

Se abrió la discusión respecto al § 2.

La Administración belga tiene el propósito de modificarlo como sigue:

«2.—A este efecto, y salvo convenio en contrario, entre las Oficinas interesadas, la diferencia se liquidará lo más pronto que se pueda por medio de giro postal.

«Cuando dos países en relación no tengan el mismo sistema monetario, el crédito menor, será salvo otro arreglo, convertido en moneda del crédito mayor, conforme al artículo 6 del Arreglo concerniente á los giros.

Al formular esta proposición, la Administración belga deseó dar al § 2 una redacción más clara, pues la redacción actual se puede prestar á una mala inteligencia y conducir á creer que solamente los países que tengan el mismo sistema monetario, son los admitidos para liquidar sus cuentas por medio de giro postal. Por otro lado, ha lugar á precisar que el servicio de subscripciones á los periódicos, no implica, necesariamente, para las Administraciones que lo efectúan, su participación al servicio de giros.

Esta proposición fué aceptada y el § 2, presentado por Bélgica, reemplazó al § 2 actual.

Los § § 3 y 4, fueron aceptados sin sufrir cambio alguno, y el artículo 11, convertido en 10, fué aceptado y enmendado según se ha dicho arriba.

Artículos 12, 13, 14 y 15.

Estos artículos, convertidos, respectivamente, en los artículos 11, 12, 13, y 14, fueron aceptados sin sufrir cambio alguno.

La Delegación de Bulgaria había retirado la proposición formulada por su Administración, respecto al artículo 14.

Artículos 16, 17 y 18.

Estos artículos, que se convirtieron, respectivamente, en los artículos 15, 16 y 17, se les pondrá de acuerdo, con las disposiciones correspondientes de la Convención principal.

BIBLIOTECA CENTRAL

REGLAMENTO DE PORMENOR Y DE ORDEN PARA LA EJECUCION DEL ARREGLO CONCERNIENTE Á LA INTERVENCION DEL CORREO EN LAS SUBSCRIPCIONES DE LOS PERIÓDICOS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS.

PREÁMBULO

Aceptado, salvo la modificación, si ha lugar á ello, de las citas.

Artículos I y II

Aceptados sin discusión.

Artículo III

Estuvo concebido en estos términos:

«1.—Las Administraciones de correos que estén en relación, se comunicarán recíprocamente, una vez al año, la lista (Modelo, «A» anexo) de las publicaciones cuya subscripción pueda servirse por su mediación, con indicación de las condiciones de subscripción y de los precios de costo en moneda de oro, comprendido el derecho de tránsito, aplicando, cuando sea necesario, un tipo medio de conversión de su moneda corriente en moneda de oro.

«2.—Las modificaciones que tengan que hacerse sucesivamente á esa lista, serán notificadas inmediatamente, de oficina á oficina, por la mediación de las oficinas de cambio á medida que esos cambios se efectúen.»

Se abrió la discusión respecto al § 1.

Las Delegaciones de Austria y de Hungría retiraron, por no tener ya objeto, la proposición que sus Administraciones habían formulado, con objeto de que se admitiera el artículo 5 bis, del cual habían propuesto la inserción en el Arreglo.

La Delegación de Bulgaria, retiró, por su lado, la proposición de su Administración concerniente á la moneda en que se expresarían los precios.

La Administración belga propuso se modificara de la manera siguiente el § 1:

a). Bórrense las palabras «una vez al año»;

b). Añádase como segunda frase al § 1:

«Esa lista mencionará, igualmente, el peso medio, en gramos, de cada publicación.»

La experiencia le ha demostrado que, sin inconveniente, no se podía restringir, á las Administraciones, á cambiar rigurosamente, cada año, la lista *a*.

Por otra parte, insertando en el Reglamento que la lista debe mencionar el peso medio, en gramos, de cada publicación, hizo sentar una regla, seguida ya por la mayor parte de las Administraciones, con motivo de un convenio celebrado por la mediación de la Oficina Internacional. (Véase su circular de 8 de Septiembre de 1892, núm. 6,723,688.)

La proposición fué aceptada y el § 1 del artículo 3, fué modificado en ese sentido.

El § 2 no sufrió modificación alguna, y el artículo 3, modificado fué aceptado.

Artículos IV y V

Aceptados, sin sufrir cambio alguno.

Artículo VI

Este artículo desapareció, porque no es sino la reproducción del § 2 del artículo 6 del Arreglo.

Artículo VII

Este artículo se convirtió en el artículo VI. Fué aceptado sin cambio.

Artículo VIII (nuevo VII)

Estuvo concebido en estos términos.

«1.—Hacia el fin de cada trimestre, las Oficinas de cambio resumirán en una lista conforme al modelo «B» anexo al presente Reglamento, las solicitudes de subscripción que les hayan llegado del interior.

«Esta lista deberá llegar á la Oficina de cambio correspondiente en tiempo útil, para que ésta pueda hacer que las subscripciones sean servidas en la fecha para la cual le hayan sido pedidas.

BIBLIOTECA CENTRAL

«2.—Las peticiones que lleguen después del envío de la lista general, serán objeto de listas especiales.

«Lo mismo sucederá con respecto á las peticiones que se hagan fuera de los períodos ordinarios de renovación.

«Estas listas irán provistas de números de orden que no se interrumpirán durante un año.

«Los subscriptores que no hayan hecho su pedido en tiempo útil, no tendrán derecho alguno á los números que hubieren aparecido desde el principio de la subscripción.»

El § 1 fué aceptado sin discusión.

Respecto al § 2, la Administración de Bélgica propuso se intercalara entre los incisos 3.° y 4.° el inciso nuevo siguiente: «Cada lista terminará por una recopilación de las solicitudes anteriores, de manera que presente, por periódico, el total general de las subscripciones que haya que servir á petición de una misma Oficina de cambio.»

Esta proposición tuvo simplemente por objeto el arreglar el modo, ya practicado entre varias Administraciones (Alemania, Bélgica, etc.) y que ofrece muchas facilidades para el examen de las reclamaciones.

Esta proposición fué aceptada, y el § 2 completado en ese sentido.

Así enmendado, el artículo VIII, convertido en VII, fué aceptado.

Artículos IX, X, XI y XII

Se convirtieron respectivamente, en VIII, IX, X y XI, y fueron aceptados sin discusión.

Artículo XIII (nuevo XII)

Estuvo concebido en estos términos:

«1.—Salvo arreglo en contrario, desde que los pedidos trimestrales pueda considerárseles como terminados, y, á más tardar, el 20 del primer mes del trimestre, cada Oficina de cambio formará para la Oficina corresponsal una cuenta particular, (modelo «C»), en la que inscribirán por orden alfabético y por período de subscripción, comenzando por la duración más larga, los periódicos pedidos á la Oficina corresponsal, hasta la fecha de dicha cuenta, desde la formación de la cuenta anterior.

«Las subscripciones pedidas después de la formación de esa cuenta, se llevarán á la del trimestre siguiente.

«2.—Salvo arreglo en contrario, las cuentas formadas por una y otra parte, serán discutidas y liquidadas antes de la terminación del segundo mes

del trimestre al cual esas cuentas se refieran. Este plazo se prolongará á cuatro meses para los países fuera de Europa.

«3.—Las diferencias se arreglarán en la cuenta trimestral siguiente.

«4.—En caso de necesidad se podrán reclamar cuentas mensuales.»

El § 1 de este artículo, dió lugar á tres proposiciones:

Una de las Administraciones de Austria y de Hungría, solicitando que, en el § 1, primer inciso, en lugar de «y á más tardar el día 20 del primer mes del trimestre,» se dijera: «y á más tardar el día 20 del segundo mes del trimestre». Lo justificaron de esta manera: el término de 20 días después del principio del primer trimestre, es demasiado corto para la formación de la cuenta de los periódicos, pues muchas solicitudes retardadas obligan á formar, después del envío de la cuenta principal, cuentas suplementarias, ó á hacer observaciones en la cuenta siguiente. Convendría para obviar esos inconvenientes, el que se acordara un plazo dictado por la experiencia.

Esta proposición fué aceptada.

Las Administraciones de Austria y de Hungría formularon una proposición más, respecto al § 1, así concebido:

«En vez de «los periódicos pedidos á la Oficina corresponsal», póngase: «los periódicos suministrados á pedimento de la Oficina corresponsal.»

La Administración belga propuso, por su parte, que se reemplazara la palabra «pedidos» por la de «suministrados». Las Delegaciones de Bélgica, de Austria y de Hungría estimaron que es más fácil hacer que la Oficina de cambio forme la cuenta de los periódicos que ha entregado, que la de los que ha pedido. Además, la expresión «pedidos», no tiene lugar aquí; debería decirse «recibidos». La Comisión estuvo de acuerdo y el § 1 será enmendado en el sentido propuesto.

La Delegación de los Países Bajos propuso que se añadiera en el mismo § 1, después de las palabras «una cuenta particular, (modelo «C») éstas: acompañada del boletín (modelo «B»), como comprobante y,» etc.

La Comisión, que reconoció la utilidad de este aditamento, aceptó la proposición de dicha Delegación.

Como tercer inciso del § 1, la Administración belga propuso lo que sigue:

«Las sumas debidas por haber proporcionado á los subscriptores números sueltos de periódicos, ó por el envío de periódicos en caso de cambio de residencia de los subscritores, serán, á menos de convenio en contrario, comprendidos, para la liquidación, en las cuentas trimestrales.»

Quiso hacer entrar así en las cuentas trimestrales, los pequeños gastos que resulten de la decisión de números aislados, de franqueo de periódicos para destinatarios que hayan cambiado de residencia, gastos que se pagan ahora por medio de un giro postal á cargo del subscriptor y cuya tarifa está fuera de proporción con el importe de la deuda por solventar.

Esta proposición fué aceptada y ocupó su lugar como 3er. inciso del § 1.

Se puso á discusión el § 2.

Habiendo discutido la Comisión, respecto del § 1, á proposición de Austria-Hungría, que las cuentas podrían ser enviadas el día 20 del segundo mes

del trimestre, las Delegaciones de ese país solicitaron, como consecuencia, que se quitara del § 2, la expresión «del segundo mes» en la tercera línea del párrafo, de suerte que se dijera:

«2.—Salvo arreglo en contrario, las cuentas formadas por una y otra parte, serán discutidas y liquidadas: «antes de terminar el trimestre á que esas cuentas se refieran,» en vez de: «antes de terminar el segundo mes del trimestre,» etc.

Esta proposición fué aceptada.

Los §§ 3 y 4 no sufrieron modificación alguna y el artículo XIII (nuevo XII), fué aceptado con las modificaciones arriba mencionadas.

Artículo XIV (nuevo XIII)

Fué aceptado sin discusión.

Artículo XV y XVI

Se convertirán en los artículos XIV y XV, y se les pondrá en armonía con las disposiciones análogas del Reglamento de ejecución de la Convención principal.

FORMAS

Conforme á la proposición de la Administración de Italia, todas las formas deberán llevar, á la cabeza, la designación de la Oficina de origen.

Los cambios propuestos, por la Administración belga á las listas «A» y «B», así como á la cuenta «C», fueron exigidas por las proposiciones votadas por la Comisión, y, por consiguiente, aceptadas.

La Comisión tiene la honra de someter al Congreso, con el presente informe, los proyectos de Arreglos y de Reglamentos, tales como salieron de sus deliberaciones.

Washington, 19 de Mayo de 1897.

En nombre de la Comisión:

El Presidente,
FRITSCH.

El Relator,
C. DELESSERT.